

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado** : 81-001-33-33-002-2019-00226-00  
**Ejecutante** : CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.  
**Ejecutado** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Ejecutivo  
**Providencia** : Auto resuelve sobre mandamiento de pago

**Antecedentes:**

Corresponde en este momento al despacho resolver sobre acceder o no, a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el valor de Trescientos Sesenta y Un Millones Seiscientos Dieciocho Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con Veintidós Centavos (\$361.618.339,22 m/cte.) por concepto de indemnización reconocida en Sentencia Judicial proferida por este Despacho Judicial el 10 de junio de 2014, corregida mediante auto del 23 de julio de ese mismo año dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 81-001-33-33-002-2012-00217-00.

Así mismo, que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios debidamente causados desde el 30 de julio de 2014, fecha en la cual se dio ejecutoria de la sentencia junto con el auto que corrigió la misma y el auto que liquidó costas dentro del presente asunto; liquidándose los referidos intereses hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación, de conformidad con los artículos 192 a 195 del CPACA, así como se condene en costas y agencias en derecho a la Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

Aporta la parte ejecutante como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia del 10 de junio 2014 (fls. 18-35).
- Copia simple del auto del 23 de julio de 2014, por medio del cual se corrigió el numeral quinto de la Sentencia del 23 de julio 2014 (fls. 36-38).
- Copia simple del auto del 26 de noviembre de 2014, por medio del cual se liquidó costas dentro del presente asunto (fls. 39-42).
- Copia simple constancia ejecutoria de la Sentencia del 10 de junio de 2014 (fl. 43).

<sup>1</sup> Fls. 1-12.

- Copia simple contrato cesión de derechos suscrito entre la parte demandante dentro del proceso 2012-00217 y el representante legal de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. (fls. 44-49).
- Certificado de existencia y representación legal de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.

### Consideraciones:

A partir de la lectura de los artículos 297 y 298 del CPACA, con auto del 25 de julio de 2017<sup>2</sup>, reiterado mediante sentencia de tutela de 2018<sup>3</sup> el Consejo de Estado explicó que en aquellos casos en los que se pretenda ejecutar obligaciones provenientes de sentencias condenatorias de la jurisdicción contencioso administrativa o de mecanismos alternativos de solución de conflictos, el acreedor podría escoger alguna de las siguientes opciones:

- Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

- Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, inclusive si se trata de decisiones provenientes de mecanismos alternativos de conflictos. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Y resaltó la corporación que estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

De igual manera, expuso que *“si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada.”*

Esta postura le otorga al acreedor de una obligación contenida en una providencia judicial emanada por la jurisdicción contencioso administrativa o derivada de un mecanismo alterno de solución de conflicto, acudir bien a interponer una demanda ejecutiva, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexarse el respectivo título ejecutivo, es decir que cumpla con los requisitos sustanciales como los formales.

Si por el contrario, opta por iniciar la ejecución a través de escrito a continuación del proceso, deberá especificar en el la condena impuesta, si

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

<sup>3</sup> sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

haya algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación de manera precisa, sin que haya necesidad de aportarse el título ejecutivo, toda vez que reposará dentro del expediente en el que se emitió.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se está frente a la ejecución de una providencia judicial emitida por este juzgado, como lo fue la Sentencia de Primera Instancia del 10 de junio de 2014 corregida mediante auto del 23 de julio del mismo año, de manera que el actor pudo iniciar la ejecución en el mismo expediente con un escrito dirigido al despacho con las características antes mencionadas, pero optó por interponer demanda ejecutiva.

Al hacerlo así, le era obligatorio aportar el título ejecutivo en debida forma, es decir que cumpliera tanto con los requisitos sustanciales (claridad, expresividad y exigibilidad) como los formales (el documento que presta merito ejecutivo en original o copia autentica, que provenga del deudor a favor del acreedor).

Así las cosas, el actor aportó al expediente copia simple de la Sentencia del 10 de junio de 2014, del auto del 23 de julio del mismo año, junto con copia simple de la constancia de ejecutoria, proferidas dentro del expediente 81-001-33-33-002-2012-00217-00 y el contrato de cesión de derechos de crédito del abogado Henry Bautista Calderón quien manifiesta obrar en nombre propio y en representación de Jaime Rodríguez Vargas y otros a favor de Quantum Soluciones Financieras S.A. Se precisa que este último es el que acreditaría la calidad de acreedor de Quantum Soluciones Financieras S.A., razón por la cual debe estar aportado en original o copia auténtica, independientemente que se opte por adelantar la ejecución a continuación del proceso ordinario, o a través de demanda ejecutiva como se hizo en este caso.

Adicional a ello, se resalta que el contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de Quantum Soluciones Financieras S.A. no se encuentra suscrito por los demandantes dentro del proceso ordinario, es decir, no son los titulares del derecho quienes están cediendo sus derechos económicos derivados de la sentencia, por el contrario es el abogado Henry Bautista Calderón quien lo suscribe y quien no aporta documento por medio del cual los demandantes Jaime Rodríguez Vargas, Myriam Alfonso Arguello y Cleotilde Vargas lo faculden para que en su nombre y representación suscriba el contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de Quantum Soluciones Financieras S.A.

Conforme a lo anterior estos documentos no reúnen los requisitos formales del título ejecutivo, pues se exige que se encuentren en original o copia autentica.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de dos mil trece (2013) Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022),

---

<sup>4</sup>Ver estas afirmaciones en sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.

después de hacer un recorrido sobre las normas que regulaban el tema de la autenticidad de copias y su mérito probatorio a la luz del CPC, y el cambio de paradigma sobre ese aspecto a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012, que en todo caso en lo que respecta en determinados asuntos, tales como procesos ejecutivos, era indispensable aportar siempre el título ejecutivo en original o copia auténtica, veamos lo expuesto por esa Corporación:

*“(...) Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios-como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (...)*

*Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso-y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento)<sup>5</sup>. (Negrillas del texto y subrayas del Despacho)*

Dicho lo anterior, como quiera que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, al no haber sido anexado en original o copia auténtica y no haber acreditado debidamente la calidad de acreedor de Quantum Soluciones Financieras S.A., la decisión será negar el mandamiento de pago.

Lo anterior sin perjuicio que el ejecutante pueda interponer nuevamente la demanda pero aportando el título ejecutivo en debida forma o continuar la ejecución dentro del proceso antes señalado, para lo cual no será necesario aportar el título base de recaudo.

De otra parte, se negarán las medidas previas solicitadas en la demanda, toda vez que no se librarán mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Harry Benjamín Arrieta Villegas, de conformidad con el poder obrante a folios 13-14 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 28 de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado Nro. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

## RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese librar mandamiento de pago a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

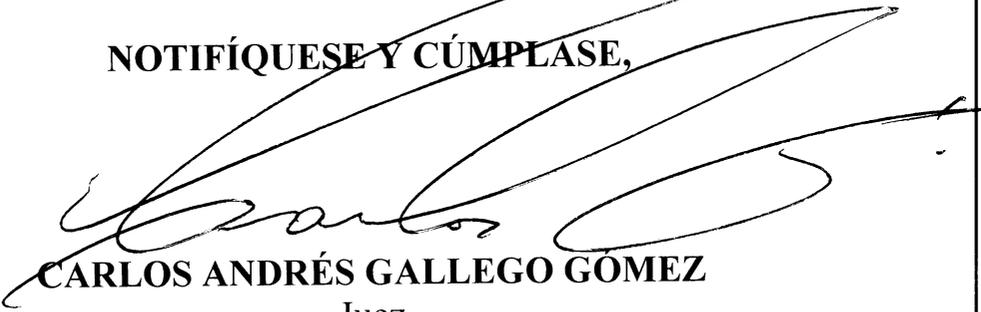
**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Niéguese las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Harry Benjamín Arrieta Villegas, con Tarjeta Profesional No. 168.532 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 13-14).

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0133, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticinco (25) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria